

Expediente: 26/17

Carátula: TORRES MARIA GIMENA C/ LOLA BARCELONA S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 03/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - REYNA, MARINA GUADALUPE-DEMANDADO

900000000000 - QUIROGA, JUAN-DEMANDADO

27147808963 - TORRES, MARIA GIMENA-ACTOR

20260296338 - LOLA BARCELONA S.H., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 26/17



H103264548667

JUICIO: TORRES MARIA GIMENA c/ LOLA BARCELONA S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. N° 26/17

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación articulado por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva nro 270 del 12/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, en la causa caratulada "Torres María Gimena c/ Lola Barcelona SH y otros", y

RESULTA:

Que la parte demandada apela la sentencia definitiva nro 270 del 12/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, y su recurso que es concedido por la providencia del 24/05/22.

La representación letrada de la parte demandada, ejercida por el letrado Jorge Horario Manes, explicita los agravios en la presentación del 6 de junio de 2022. Corrida vista de ellos, son contestados por la letrada Elsa Alaniz en representación de la parte actora, en la presentación del 21 de junio de 2022 solicitando se declare desierto el recurso y en forma subsidiaria, contesta los mismos peticionando su rechazo.

La providencia del 26 de junio de 2022 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Las actuaciones del 20 de julio de 2022 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

El 03 de agosto de 2022, el Secretario Actuarial informa que la Vocalía desempeñada por la Dra. María A. Poliche de Sobre Casas, como integrante de la Sala VI° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo ha quedado vacante en fecha 31/12/2020, por haberse acogido la misma a los beneficios de la Jubilación y que, en cumplimiento de la acordada N° 462/22 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala VIa., corresponde integrar el tribunal con el Sr. Vocal Carlos San Juan como segundo, lo cual se hace conocer a las partes por decreto del mismo día.

Por providencia del 24 de agosto de 2022 se requiere al juzgado de origen la remisión de la documentación original, lo que es cumplimentado por el mismo en fecha 23 de setiembre de 2022.

La providencia del 12 de octubre de 2022 ordena pasar el expediente a despacho para resolver.

Por decreto del 23 de marzo de 2023 y de conformidad a lo dispuesto en la Acordada N° 462/2022 y N° 143/23 de la Excm. Corte Suprema de Justicia: Se hace saber a las partes que el tribunal que entenderá en esta causa quedara integrado por la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai como Preopinante (en reemplazo de la Dra. Maria Beatriz Bisdorff) y el Sr. Vocal Carlos San Juan como Segundo, respectivamente.

La providencia del 14 de abril de 2023 ordena pasar el expediente a despacho para resolver.

En fecha 14/06/23 se reintegro a prestar funciones en esta sala VIa. la Sra. Vocal Maria Beatriz Bisdorff, habiéndolo en consecuencia cesado su licencia por el accidente de trabajo ocurrido en el mes de diciembre de 2022.

Por decreto de fecha 23/06/2023 se hace saber a las partes que la Sra. Vocal MARIA BEATRIZ BISOORFF conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal PREOPINANTE, dejándose sin efecto la integración de la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISOORFF:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), los mismos deben ser precisados.

III. La sentencia de primera instancia admite parcialmente la demanda promovida por la Sra. MARÍA GIMENA TORRES, DNI 28.222.216, en contra de LOLA BARCELONA SH, de MARINA GUADALUPE REYNA, DNI 26.676.468, y de JUAN EDUARDO QUIROGA, DNI 28.223.229, por la suma total de \$1.028.099,07 (pesos un millón veintiocho mil noventa y nueve con 07/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, febrero/2016, SAC proporcional 1° semestre/2016, vacaciones proporcionales 2015, sanción de los arts.1 y 2 de la Ley n° 25323, y absuelve a la parte demandada de la sanción del art. 80 LCT.

Al fundar el recurso, la recurrente manifiesta que le causa agravios la sentencia en general, por carecer de una fundamentación adecuada en relación a la decisión a la que arriba, al haber desconocido las constancias de autos.

Sostiene que se encuentran acreditados de forma tajante los antecedentes de pésima conducta de parte de la actora para con su empleador.

Aduce que, llama la atención que se le haya hecho lugar a la actora, a la sanción por no entregar la liquidación final y certificación de servicios, cuando la misma estuvo disponible en el estudio jurídico sito en calle 24 de septiembre 508 piso 1 oficina 5 de esta ciudad capital, conforme surge de la carta documento que obra en autos.

Continúa diciendo que, si bien quien decide tomar la decisión de imponer la ruptura, debe demostrar las pruebas conducentes para tal fin, estaba clara la actitud rupturista de la Sra Torres y la sentencia nunca tuvo en cuenta que ella fue intimada a reintegrarse a su lugar de trabajo mediante la correspondiente intimación epistolar y por ello, *“se encuentran más que probadas las conductas injuriosas y maliciosas del Sr Osorio”*.

Afirma que el A quo incumplió su verdadero rol de operador del carácter tuitivo del derecho laboral. Dice que el derecho es una unidad y el ordenamiento jurídico un todo, el cuál debe ser organizado sistemáticamente.

También se agravia la recurrente por el criterio del juez sobre quien tenía la carga probatoria, al sostener en la sentencia que: *“En el presente caso, no hay prueba al respecto”* Dice que resulta evidente que en ésta temática era de aplicación el principio de las cargas probatorias dinámicas receptada en el art. 1.735 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el deudor está en mejores condiciones de probar que en su patrimonio existen bienes suficientes para responder al

monto de la condena.

Dice que, conforme a esta teoría, la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentra en mejores condiciones para producirla, tal como lo expresó nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos Fallos (como el N° 324:2689 que cita). Hace reserva del caso federal por considerar afectados sus derechos constitucionales (derechos de defensa y del debido proceso).

Por todo lo antes expuesto, solicita que se revoque la sentencia recurrida con costas a la contraria, por ser atentatoria de sus derechos.

La parte actora, al contestar los agravios, solicita se declare desierto el recurso interpuesto por no constituir una crítica razonada de la sentencia. En forma subsidiaria rechaza los mismos, por las razones que expone en su presentación, a los cuales me remito en orden a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre los mismos (en caso de ser necesario), en el análisis de los agravios en particular.

IV.- Expuestos así los agravios y su contestación, de la lectura de los mismos y su cotejo con la sentencia recurrida, considero que debe declararse desierto el recurso intentado.

Esta decisión obedece a que, en toda la presentación recursiva, si bien se menciona el desacuerdo de la apelante con la sentencia, no realiza una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en el fallo que afectan su derecho. Por mandato expreso de la ley, dicha omisión conduce irremediablemente a la declaración de deserción del recurso, pues esta Alzada se encuentra imposibilitada de verificar la justicia o injusticia de la sentencia en relación al caso (artículos 717 y 718 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, CPCCT y art. 127 del CPL).

Creo conveniente recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en la decisión impugnada, mediante la invocación de **la prueba** cuya valoración se considera desacertada, o la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia. A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que quien recurre estime le asisten (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en adelante, C.N.A.T., Sala II, “Tapia, Román vs. Pedelaborde, Roberto”, SD 73117 del 30 de marzo de 1994; “Squipo Mattos, C. vs. Automotores Medrano S.A. s/ despido”, SD 100.168 del 24 de febrero de 2012, entre otras).

Es que, tal como lo enseña Hitters, la expresión de agravios debe contener como mínimo una técnica recursiva por debajo de la cual, las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los **fundamentos** de la resolución apelada. Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es exponer agravios (Hitters, J.C., Técnica de los Recursos Ordinarios, Ed. Platense, La Plata, 1985, pág. 442).

A la luz de tales lineamientos, advierto que la parte demandada omite cumplir los recaudos legales exigidos para que sus quejas contra la sentencia que le es adversa puedan ser consideradas como agravios.

Ello es así por cuanto la recurrente, en su intento de atacar la solución jurídica dada al conflicto por el fallo apelado, solo se limita a hacer afirmaciones sobre lo que ella considera que debió hacer el *A quo*, pero sin rebatir los argumentos dados por este en la sentencia.

Así, en primer lugar, aduce que el juez de grado no tuvo en cuenta las constancias de autos y que se encuentran acreditados los antecedentes de mala conducta de la actora, crítica totalmente ambigua y genérica, en tanto omite decir a qué cuestión puntual tratada por la sentencia se refiere, cuáles son las pruebas de autos que omitió considerar el *A quo* y de qué manera las mismas habrían influido para arribar a una solución diferente a la dada por el mismo en la resolución del caso.

En segundo lugar, la recurrente critica que se haya hecho lugar a la sanción por no entregar la liquidación final y certificación de servicios, cuando la misma estuvo disponible en el estudio jurídico sito en calle 24 de septiembre 508 piso 1 oficina 5 de esta ciudad, como surge de la carta documento acompañada en autos, crítica que carece de sustento en tanto, a diferencia de lo que

afirma la apelante, el juez de grado rechazó la sanción del art. 80 LCT que había peticionado la actora por la falta de entrega de dicha documentación en forma correcta, por lo que no existe aquí perjuicio alguno ni motivo que justifique este agravio contra la sentencia.

La siguiente queja contra la sentencia, fundada en que la misma no tuvo en cuenta la actitud rupturista de la Sra Torres, en tanto fue intimada a reintegrarse a su lugar de trabajo por vía epistolar y por ello, *“se encuentran más que probadas las conductas injuriosas y maliciosas del Sr Osorez”*, además de ser ambigua y genérica, tampoco constituye una crítica a los argumentos expuestos con total claridad por el juez de grado en la sentencia (conforme al criterio adoptado en forma pacífica por los tribunales ordinarios de nuestra provincia), en cuanto a que, al haber sido la accionada quien despidió a la actora invocando la causal de abandono de trabajo, a ella le competía acreditar la existencia y presupuestos para la procedencia de dicha causal, contemplada en el art. 244 LCT, lo cual no había probado en autos.

Asimismo, a diferencia de lo que afirma la recurrente, el juez de grado sí tuvo en cuenta y analizó la carta documento remitida por ella a la actora, por la cual la intimó a reintegrarse a su puesto de trabajo bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo, pero descartó la procedencia de la causal invocada con sólidos argumentos que no fueron rebatidos por la parte actora en sus agravios y que, por consiguiente, se mantienen incólumes en esta instancia.

Así, en primer lugar, el A quo tuvo en cuenta que: *“del intercambio epistolar acontecido en la etapa prejudicial, no surge eficiente constitución en mora por parte del ex empleador que lo habilite a despedir con causa a la sra. Torres. Además, no se advierte que entre el despacho de intimación y el de denuncia del contrato laboral haya transcurrido tiempo prudencial suficiente para verificar la intención de la reclamante de abandonar su trabajo”*.

“La penúltima CD remitida a la actora (de fecha 29/02/2016, f. 22) -inmediata anterior a la de despido (02/03/2016)- sostuvo, en lo pertinente: “ teniendo en cuenta que ud. se viene ausentando sin previo aviso ni notificación desde el día 27 de febrero de 2016 pasado hasta la fecha intimó a que en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs. de recepcionada la presente, se reintegre a su lugar de trabajo bajo apercibimiento de ser despedida con justa causa por abandono de trabajo”. Esta comunicación fue contestada por la actora, a través de TCL del 01/03/2016, por el cual indicó: “Rechazo carta documento de fecha 29/02/16 por ser contraria a la verdad de los hechos. Es falso que incurriera en ausencia injustificada desde el día 27/02/16, ese día se le presentó un certificado médico del que surge acreditado mi estado de enfermedad e imposibilidad de concurrir al trabajo, por lo que es falso vuestra manifestación. En relación a vuestra pretensión de que me reintegre al trabajo, también la misma resulta de imposible cumplimiento hasta tanto usted proceda a regularizar situación laboral, ante los graves incumplimientos en que ha incurrido, que fueron denunciados mediante despacho telegráfico cursado por esta parte con fecha 29/02/16, los que doy por reproducidos”

Continúa diciendo el A quo que: *“no debe perderse de vista que el plazo constituye un requisito legal, el que conforme art. 57 de la LCT en ningún caso puede ser inferior a 48 hs., resultando en consecuencia exiguo el plazo de 24 hs. por el cual la demandada intimó a la actora a retomar tareas, para considerar que ella cumplió con los fines para los cuales fue instituida por la ley. No puede dejar de señalarse tampoco que en este caso la trabajadora respondió a la intimación cursada por el principal exponiendo los motivos de ausencia que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación. En efecto la actora cursó dos misivas, una intimando se aclare su situación laboral y otra más rechazando la intimación por ausencia injustificada, reiterando expresamente la puesta a disposición de su fuerza laboral. Esta situación ha sido especialmente señalada por la jurisprudencia como impedimento para tener por configurado abandono de trabajo”*.

También tuvo en cuenta el juez de grado que: *“no se puede sostener la figura del abandono de trabajo, cuando el trabajador tiene una razón -justificada o no- para no concurrir a trabajar. En efecto, el “animus” o intención será determinante en esta tipología. No se configura el abandono de trabajo al que alude el art. 244 LCT en los supuestos en que el trabajador alega que no estaba en condiciones de prestar servicios por razones de salud, aunque luego no lo acredite, porque -en esos casos- no se “abandona” la relación laboral sino que se invoca una justificación para no cumplir con la obligación prevista en el art. 84 LCT, que puede tener un margen de litigiosidad e incluso constituir la base de un incumplimiento relevante, pero no permite concluir que existió una intención definitiva de abdicación. Esta ha sido la tesis de Justo López, quien expresó con toda claridad que no debe confundirse el abandono de trabajo, descrito en la disposición legal mencionada, con las simples inasistencias, ya que el primero exige ausencias sin intento de justificación y no debería identificarse este supuesto con el mero incumplimiento, cuestionable sin duda, de la obligación de ir a trabajar en tiempo oportuno”*.

“Las respuestas de la trabajadora ante las intimaciones cursadas por la empleadora para que retomara tareas -en el sentido de que se encontraba enferma e imposibilitada para trabajar- deben interpretarse como exteriorización de su voluntad de continuar la relación laboral. Las meras inasistencias podrían eventualmente- dar lugar al no devengamiento de salarios e incluso a la aplicación de otras sanciones por parte del empleador, pero no permiten tener por configurado el abandono de trabajo del art. 244 LCT”.

La recurrente no ha desarrollado crítica idónea alguna contra estos argumentos de la sentencia (que la suscripta comparte), ni ha señalado cuáles son los errores de hecho o de derecho en los que supuestamente incurrió el juzgador al realizar esta valoración de la causal de distracto o por qué era equivocado su razonamiento, menos aún indicó las pruebas en que fundaba tales errores o por qué las pruebas valoradas por el *A quo* carecían de eficacia, ni las normas jurídicas concretas que estimaba la asistían con relación a esta cuestión, lo que muestra que el referido agravio en realidad no es tal.

La misma situación se repite en los restantes agravios, en los cuales la recurrente expresa, de manera confusa y poco clara, que el juez de grado debió tener en cuenta el principio de las cargas probatorias dinámicas (conforme a lo dispuesto en el art. 1.735 del Código Civil y Comercial de la Nación), porque *“el deudor está en mejores condiciones de probar que en su patrimonio existen bienes suficientes para responder al monto de la condena”*, afirmación esta que nada tiene que ver con lo debatido en el proceso (en esta instancia no se discute sobre la solvencia de los accionados para responder por el monto de condena). Tampoco expresa a qué cuestión puntual de todas las tratadas en la sentencia (modalidades de la relación laboral, causal de distracto, procedencia de los rubros, etc), se dirige su crítica por la falta de aplicación de esta carga probatoria y cuáles eran los hechos controvertidos a los que el juez de grado debería haber aplicado este principio, por lo que tales agravios en realidad no pasan de ser meras conjeturas, al no haberse hecho cargo de los argumentos dados por el *A quo* en todas las cuestiones abordadas, a las cuales le dio adecuado tratamiento y respuesta en la sentencia atacada.

Cabe aclarar aquí que no corresponde al tribunal de alzada suplir las deficiencias de la expresión de agravios, ya que ello convertiría en letra muerta lo dispuesto por los artículos 717 y 718 del CPCCT, y rompería con la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CCCTuc., Sala II, “Gallo, Ricardo c. García, Francisco s/ Cumplimiento de obligación”, Sentencia 134, 27/03/13).

Conforme a lo antes analizado, el Memorial de agravios no cumple en modo alguno con los recaudos previstos en el artículo 127 del CPL (*“la expresión de agravios deberá contener, punto por punto, los fundamentos por los que el apelante discrepa con la resolución”*), en tanto no queda evidenciada ni explicitada una crítica puntual, idónea y suficiente dirigida a revertir las conclusiones sobre el rechazo de la demanda intentada.

En este sentido, se dijo en doctrina: *“El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas”* (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837).

Por todo lo expuesto, y siendo el memorial presentado insuficiente para fundar la apelación, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Horacio Manes en representación de la parte accionada y confirmar la sentencia definitiva nro 270 del 12/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, en todos sus términos. Así lo declaro.

V.- Costas de la Alzada: Atento al resultado del presente recurso (totalmente favorable a la pretensión de la parte actora), las costas se imponen a la parte demandada vencida (arts. 105 y 107 del CPL). Así se considera.

VI.- Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Así, a la letrada Elsa Alaniz se le reguló oportunamente la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO CON 77/100 (\$257.024,77), que actualizada al 31/07/2023 asciende a PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 16/100 (\$620.855,16). A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 55/100 (\$186.256,55), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

La declaración de deserción del recurso se funda en el déficit del memorial de agravios del apelante. Como consecuencia, la omisión de la crítica razonada y concreta a los puntos de la sentencias con los que discrepa, impide el abordaje por parte del tribunal, pues “la expresión de agravios es la medida de las facultades del tribunal en relación a la causa, ya que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella.” (art. 127 CPL). Analizada la cuestión, resulta claro que el escrito que pretendió fundar el recurso no cumplió con la finalidad procesal esencial, generando una actividad jurisdiccional inconducente.

La jurisprudencia que comparto sostiene: “ ‘el art. 16 de la Ley N° 5.480: Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios’. Inoficioso, en el sentido empleado por el legislador, es lo contrario a oficioso, esto es, lo provechoso, eficaz para determinado fin (cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua, 22aa edición, lema: oficioso, 4aa acepción, en www.rae.es). Y desde este punto de vista, un recurso que ha sido declarado desierto no me queda duda que encuadra dentro de los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos a los que se refiere la ley, pues, no ha sido provechoso, no ha sido eficaz y, en definitiva, no ha cumplido con su cometido. En este sentido, con razón se ha dicho: carece de sentido que aquella labor que ha sido considerada manifiestamente no idónea para cumplir con su finalidad propia -en la especie, constituir un memorial de agravios- pueda devengar honorarios (cfr. CNCiv., Sala D, Hiller, V. c. El Sauzal, S.A., 11/06/79, cita online AR/JUR/3557/1979).

Por lo demás, calificada doctrina arancelaria se ha pronunciado en idéntico sentido. El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea en la medida de su oficiosidad es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45).” (Expte:2728/12.Sent:435 del 12/09/2019 Registro: 00056984 voto en disidencia del Dr. Moisés)

Atento al contenido de los argumentos recursivos, a la nula implicancia del mismo para lograr el efecto perseguido con su presentación y a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 5.480, corresponde declarar inoficioso el escrito de expresión de agravios presentado por el Dr. Jorge Horacio Manes, razón por la cual no corresponde regular honorarios por su actuación en esta instancia.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6° (integrada al efecto)

RESUELVE:

I – DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la parte demandada en contra de la sentencia definitiva nro 270 del 12/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, por lo considerado. **II – COSTAS DE LA ALZADA:** Imponer las costas procesales en la forma considerada. **III – REGULAR** los honorarios profesionales por la labor cumplida en la Alzada con el siguiente alcance: A la letrada Elsa Alaniz, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 55/100 (\$186.256,55).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF CARLOS SAN JUAN

Por ante mí:

SIMON PADROS, ANDRES

Actuación firmada en fecha 02/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.